

¿Jueces a las urnas? Elección por voto popular del tribunal electoral y la Suprema Corte

Guadalupe SALMORÁN VILLAR*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los propósitos de la reforma*. III. *Comicios judiciales: los casos del TEPJF y la SCJN*. IV. *Elecciones judiciales: una idea impopular e ineficaz*.

I. INTRODUCCIÓN**

El pasado 5 de febrero de 2024, en la recta final de su gobierno, el presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO) presentó una vasta batería de reformas a la Constitución de gran envergadura, que entre otras cosas supondrían una transformación de raíz del sistema de justicia mexicano. La propuesta presidencial plantea elegir por voto popular a todas las personas juzgadoras federales del país; al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la integración de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de todo el territorio nacional, además del Tribunal de Disciplina Judicial.¹ A pesar de los amplios alcances de la propuesta, en estas páginas abordaré exclusivamente los casos de la SCJN

* Investigadora de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigadora nivel I del Sistema Nacional de Investigadores. ORCID: 0000-0002-5580-6509.

** Agradezco a Luis Eduardo Alanís Reyes por su labor como asistente de investigación bajo el Programa de Servicio Social en el Instituto. En este trabajo retomo algunas de las ideas que expuse en: Salmorán Villar, Guadalupe, “Elección (im)popular de jueces”, *El Universal*, Columna del Observatorio de Reformas Políticas, 21 de febrero de 2024, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/observatorio-de-reformas-politicas-en-america-la-tina/eleccion-impopular-de-jueces/>

¹ Instancia de naturaleza jurisdiccional que, junto al Órgano de Administración Judicial, sustituiría al actual Consejo de la Judicatura Federal (artículo 94 constitucional).

y el TEPJF, al tratarse de las máximas cortes de control constitucional en México y por su trascendencia en materia electoral.

La presente opinión técnica está estructurada en tres secciones. En la primera, apunto los objetivos declarados por el presidente López Obrador en la iniciativa de reforma y traigo a la memoria el antecedente inmediato a dicha propuesta. En la segunda, delinearé detalladamente los aspectos más importantes del procedimiento electivo planteado por el Ejecutivo nacional para definir la integración del Pleno de la SCJN y las Salas del TEPJF. Y, por último, en la tercera parte, expongo por qué los comicios judiciales no son una medida popular ni eficiente, en tanto que, antes de democratizar al sistema de justicia, juega en detrimento de la autonomía e independencia judicial.

II. LOS PROPÓSITOS DE LA REFORMA²

Como se ha dicho, la iniciativa de reforma presentada por el presidente AMLO busca abrir la posibilidad de que “el pueblo elija a los jueces”. Si bien la actual pluralidad del Congreso de la Unión vaticina que la propuesta no sea aprobada en el periodo de sesiones en curso, se espera que sea retomada por quien encabece la siguiente administración federal.

Ciertamente, no es la primera vez que el Ejecutivo nacional se decanta por este método de elección. En abril de 2022 impulsó una iniciativa similar, pero para definir la integración de las autoridades nacionales electorales, tanto administrativa como jurisdiccional. En el marco de ese paquete de reformas conocido coloquialmente como “Plan A”, el presidente AMLO buscaba desaparecer al INE —como también se propone la iniciativa de reforma en materia electoral— y sustituirlo por el denominado “Instituto Nacional de Elecciones y Consultas” (INEC), cuyos integrantes serían votados “directamente por el pueblo”. Una fórmula que se extendería para elegir a las magistraturas de la Sala Superior del Tribu-

² En adelante, aludiré a Cámara de Diputados, “Proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, *Gaceta Parlamentaria*, LXV Legislatura, 5 de febrero, disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2024/feb/20240205.html>. De modo que, cualquier cita textual o disposición constitucional señalada hará referencia al contenido de dicha propuesta.

nal Electoral. Sin embargo, como sabemos, a finales de ese mismo año, el Congreso de la Unión rechazó dicha iniciativa.

Como se adelantaba, en el proyecto de reforma presidencial el método por votación popular no sólo es retomado, sino que extiende su dimensión de aplicación, a fin de elegir a todas las personas juzgadoras federales, incluidas las ministraturas de la Suprema Corte y todas las magistraturas del Tribunal Electoral, regionales, Especializada y Superior (y no únicamente a la Sala Superior como en la iniciativa anterior).

Con base en el proyecto, permitir a la ciudadanía participar activamente en los procesos de selección de las autoridades judiciales cumple dos propósitos primordiales: por un lado, lograr “que sus integrantes sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad”. Por el otro, “democratizar” el sistema de justicia, al someter a sus integrantes al voto popular “se garantiza que representen adecuadamente las diferentes tendencias políticas, culturales e ideológicas presentes en la sociedad mexicana”.³

De acuerdo con el texto de la iniciativa, dicho mecanismo

no debilita al Poder Judicial ni merma su autonomía e independencia, sino que la fortalece a través de la legitimidad emanada del poder popular, cerrando la brecha sistémica que se había creado entre dicho poder y la sociedad, y restituyendo la confianza ciudadana en las instituciones y funcionarios judiciales.⁴

III. COMICIOS JUDICIALES: LOS CASOS DEL TEPJF Y LA SCJN

1. *Elección por voto popular del TEPJF*

A diferencia de lo que sucede con la Suprema Corte, la iniciativa presidencial no contempla cambios en la composición del TEPJF; éste seguirá contando con una Sala Superior, integrada por siete magistraturas, cinco salas regionales y una Sala Especializada, cada una de las cuales está conformada por tres magistraturas. Sin embargo, contempla reducir la duración de sus encargos de nueve a seis años improrrogables.

³ Cámara de Diputados, “Proyecto...”, *op. cit.*, p. 2.

⁴ *Ibidem*, p. 3.

Sin duda, la innovación más llamativa es la elección por voto directo y secreto de las personas que integran la Sala Superior y las salas regionales; tratándose de la Sala Superior, la elección se hará en una única circunscripción, mientras que los comicios para las salas regionales se llevarán a cabo por regiones, “en los términos y modalidades que determine la ley electoral”. La elección de las magistraturas electorales se celebrará el 1o. de junio, de forma concurrente con los otros cargos de elección popular.

El proceso electivo es complejo, y comprende varias etapas, en las que intervienen distintos actores. En adelante describo brevemente dicho proceso. En primer lugar, el Senado de la República emite la convocatoria, con las etapas, fechas y plazos respectivos, el 1o. de septiembre⁵ del año anterior al de la elección que corresponda (artículo 99 constitucional).

Después, los poderes públicos realizan las postulaciones correspondientes: el Poder Ejecutivo postula a diez candidaturas por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; el Poder Legislativo postula hasta cinco personas por cada Cámara, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postula hasta diez candidaturas, con mayoría de seis votos (artículo 99 constitucional).

TABLA 1

Postulación de candidaturas para el TEPJF⁶

<i>Poder proponente</i>	<i>Número de candidaturas</i>
Presidente de la República	10
Congreso de la Unión	10 (5 por cada Cámara)
SCJN	10
Total	30

FUENTE: Elaboración propia con datos de la iniciativa presidencial

Posteriormente, el Senado verifica los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y demás leyes, y remite la lista de los elegibles al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas (INEC)⁷ a más tardar el

⁵ Día en que se instala el primer periodo de sesiones ordinarias.

⁶ Aplicable igualmente para la integración de la SCJN y el Tribunal de Disciplina.

⁷ Órgano que sustituiría al actual Instituto Nacional Electoral.

31 de diciembre del año previo a la elección. Los poderes que no envíen su listado de postulaciones en la fecha señalada, “ya sea porque no se logren alcanzar las mayorías necesarias para integrarlo, o por cualquier otra causa, no podrán hacerlo posteriormente” (artículo 99 constitucional).

Durante el “lapso legal de campañas”,⁸ las candidaturas a magistrada o magistrado del Tribunal Electoral tendrán derecho de acceso a radio y televisión “de manera paritaria”, con el fin de que expongan sus propuestas y programas de trabajo (artículo 96 constitucional).

Además, podrán participar en foros de debate organizados por el propio INEC dentro de los tiempos oficiales, o en aquellos “brindados gratuitamente” por algún medio de comunicación (artículo 96 constitucional).

De acuerdo con la iniciativa, y en aras de evitar financiamiento ilegal de las campañas en medios de comunicación masiva y garantizar la equidad en la contienda, se prohíbe el financiamiento público o privado, así como la contratación por sí o por interpósita persona, física o moral, de espacios en radio y televisión para promocionar a las candidaturas. Además, quedaría vetado que “los partidos políticos realicen actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna” (artículo 96 constitucional).

Una vez concluido el periodo de campañas, el INEC efectúa el cómputo de los votos y los comunica al Senado de la República para que éste realice *la suma*, la publique y remita los resultados a la Suprema Corte. Es importante señalar que, para evitar que el TEPJF sea juez y parte respecto de la elección de sus propios integrantes, la iniciativa prevé que sea la SCJN la encargada de resolver las impugnaciones, de calificar el proceso y declarar los resultados. La declaratoria tiene que estar lista antes del 1o. de septiembre del año en que se realice la elección (esto es, antes de que se instale el primer periodo de sesiones), cuando las personas electas tomarán protesta de sus encargos (artículo 96, I inciso d, constitucional).

2. Elección por voto popular de la SCJN

La iniciativa propone algunos cambios respecto del funcionamiento de la SCJN. En primer lugar, se pretende reducir el tamaño del Pleno, el

⁸ La iniciativa no establece la duración de las campañas de los comicios judiciales. La propuesta se limita a señalar que “La ley establecerá la forma y duración de las campañas para los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación. En ningún caso habrá etapa de precampaña” (artículo 96 constitucional).

cual pasaría de once a nueve integrantes. En segundo lugar, la duración del encargo de ministro disminuiría de quince a doce años, a fin de homologarlo con el periodo máximo de duración de otros cargos de elección popular (artículo 94 constitucional). En tercer lugar, se eliminarían las dos Salas⁹ con que cuenta la SCJN para su funcionamiento, con la intención de que sea el Pleno el que conozca y delibere sobre todos los asuntos que lleguen al máximo tribunal (artículo 94 constitucional).

Asimismo, se propone la elección por voto directo y secreto de la ciudadanía de las ministraturas de la Suprema Corte en una única circunscripción a nivel nacional. El procedimiento electivo es idéntico al de las magistraturas del TEPJF. El Senado emite la convocatoria, verifica el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales¹⁰ y remite el listado de las personas elegibles al INEC antes del año anterior al de la elección que corresponda. La postulación de candidaturas corresponde igualmente, y de forma paritaria, a los poderes públicos. Corresponde al INEC efectuar los cómputos de la elección y comunicarlos al Senado. La Cámara alta realiza la suma, la publica y remite los resultados a la Sala Superior del Tribunal electoral. En este caso, sin embargo, correspondería al TEPJF resolver las impugnaciones, calificar el proceso y declarar los resultados (artículo 96 constitucional).

Si bien cuando se describe el proceso de elección de los órganos jurisdiccionales¹¹ se menciona que tocará al TEPJF resolver las controversias, calificar los comicios judiciales y declarar sus resultados, la iniciativa de reforma omite agregar estas facultades al árbitro electoral en el artículo 99 constitucional.

Por último, la iniciativa mandata que los poderes de la Unión deberán procurar que sus propuestas de candidaturas “recaigan en personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o bien, que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica” (artículo 96, II, constitucional).

⁹ Actualmente la SCJN trabaja, además de en Pleno, en dos Salas: la primera conoce fundamentalmente asuntos civiles y penales, y la segunda, asuntos administrativos y laborales.

¹⁰ Los requisitos de elegibilidad aplicables para ministra o ministro están señalados en el artículo 95 constitucional.

¹¹ Entiéndase del proceso electivo de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de circuito, juezas y jueces de distrito y magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

3. *La elección extraordinaria (el régimen transitorio)*

En caso de aprobarse, una de las consecuencias inmediatas de la iniciativa presidencial es la remoción de quienes integran el Pleno de la SCJN y las Salas del TEPJF en la “fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que se emanen de la elección extraordinaria” convocada para 2025 (segundo y cuarto transitorios).

En este escenario, el INEC tendría que “organizar, convocar y realizar el proceso electivo extraordinario en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor” del decreto (segundo transitorio).

Es importante señalar que la duración de los encargos de la Suprema Corte y el Tribunal Electoral sería diferenciada, con base en el número de votos que obtenga cada candidatura. De conformidad con este criterio, corresponderá “un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación”. Lo que sugiere una renovación escalonada, ya no sólo de las magistraturas electorales, como sucede hoy en día, sino también de las ministraturas de la SCJN (tercer, cuarto y quinto transitorios).

A diferencia de lo que sucedería con las ministraturas de la SCJN, las personas que se encuentren ocupando alguna magistratura en el TEPJF a la entrada del decreto de reforma “podrán ser elegibles para aspirar en igualdad de condiciones por el mismo cargo u otro diverso dentro del Poder Judicial de la Federación en la elección extraordinaria que se celebre” (tercer y cuarto transitorios).

TABLA 2

Duración del encargo de ministra o ministro de la SCJN

<i>Número de ministratura</i>	<i>Duración del encargo</i>	<i>Fecha de culminación</i>
3	8 años	2033
3	11 años	2036
3	14 años	2039

FUENTE: Elaboración propia a partir del tercer transitorio de la iniciativa presidencial.

TABLA 3

*Duración del encargo de magistraturas
de la Sala Superior del TEPJF*

<i>Número de magistratura</i>	<i>Duración del encargo</i>	<i>Fecha de culminación</i>
4	5 años	2030
3	8 años	2033

FUENTE: Elaboración propia a partir del cuarto transitorio de la iniciativa presidencial.

TABLA 3

*Duración del encargo de magistraturas de las salas
regionales del TEPJF*

<i>Número de magistratura</i>	<i>Duración del encargo</i>	<i>Fecha de culminación</i>
2	5 años	2030
1	8 años	2033

FUENTE: Elaboración propia a partir del cuarto transitorio de la iniciativa presidencial.

IV. ELECCIONES JUDICIALES: UNA IDEA IMPOPULAR E INEFICAZ

Como se ha dicho, además de los comicios judiciales, la propuesta presidencial plantea algunos cambios importantes al funcionamiento de la SCJN, como la disminución de las personas que integran el pleno y la desaparición de las dos Salas con las que cuenta actualmente. Desde mi perspectiva, tales cambios impactarán negativamente la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte. En primer lugar, porque las nueve ministraturas tendrían que absorber el trabajo que actualmente realizan once personas. En segundo lugar, porque la supresión de dos ministraturas, junto a la eliminación de las Salas, crearían las condiciones para que el rezago de la labor judicial aumente significativamente. Recordemos que hoy en día son en las Salas donde se desahogan la mayor cantidad de asuntos; éstas se crearon precisamente para permitir que los juicios se resolvieran con mayor celeridad. Sin embargo, con su desaparición, todas las ministraturas tendrían que conocer de todos los casos, lo que supondría, además, perder la

especialización por materias que hasta ahora ha distinguido el desempeño de la Suprema Corte. Por último, los cambios a su integración y dinámica de trabajo alterarían los *quórum*s, las reglas de votación y la manera en que se discuten los asuntos de su competencia. Con independencia de que se realicen los ajustes correspondientes, la resolución de la totalidad de juicios por parte del Pleno complicaría la construcción de acuerdos a su interior, pues elevaría el umbral de consenso para lograr un fallo, ya que tendría que alcanzarse un número mayor de votos para la aprobación de cada caso.

Por otra parte, como se ha apuntado, el acortar los mandatos de las ministraturas de la SCJN y las magistraturas del TEPJF busca que los comicios judiciales se celebren el mismo día que se votan los cargos de elección popular, a nivel federal y local. No obstante, llevar a cabo tales ejercicios simultáneamente conllevaría importantes desafíos logísticos y presupuestales, respecto de los cuales el proyecto de reforma carece de todo diagnóstico, sin olvidar que una propuesta de esta índole va en contrasentido de la retórica de austeridad, con la que busca abaratar el costo de los comicios, tan característica del gobierno de López Obrador.

Me parece aún más relevante subrayar que el intento de equiparar a las personas juzgadoras con la de otros cargos electivos, de naturaleza propiamente política, como diputaciones o las senadurías, es un despropósito. El que las personas que integran las asambleas legislativas sean elegidas mediante el voto ciudadano tiene sentido por el carácter representativo de tales órganos. En un Estado constitucional y democrático, como el que configura al ordenamiento jurídico mexicano, se espera que los representantes populares tomen las decisiones colectivas a nombre de la ciudadanía y reflejen las distintas orientaciones políticas y posiciones ideológicas relevantes en una comunidad política. En este sentido, la representación de “las diferentes tendencias políticas, culturales e ideológicas presentes en la sociedad mexicana” es una función que corresponde al Congreso de la Unión, a nivel federal, y a las asambleas legislativas locales, en las entidades federativas, pero no a las personas juzgadoras. La vía para asegurar que las juezas y jueces “sean responsables de las decisiones que adopten” no pasa por elegir tales cargos mediante el voto popular. La legitimidad que toca a las personas juzgadoras depende, antes bien, de la pericia técnica y conocimiento del marco normativo, de la calidad de los argumentos y la solidez de sus sentencias, no de contar con el voto mayoritario de una

parte de la población. Lo contrario, esto es, vincular la labor jurisdiccional al voto ciudadano, socavaría la confianza en la imparcialidad de las personas juzgadoras, puesto que, antes que resolver sus asuntos con base en la aplicación estricta de la ley, quedarían sujetas a las preferencias y opiniones del electorado.

En contextos constitucionales y democráticos, la selección de quienes conforman las altas cortes no se decide a través del voto popular. Una rápida revisión de literatura lo confirma; la elección popular de jueces es, en realidad, una idea impopular. En algunos países de América Latina, como Argentina, Colombia y Perú, por ejemplo, es empleada para ciertos cargos judiciales a nivel local. Pero en ningún país del mundo las altas cortes de justicia son nombradas por elección directa del pueblo. Salvo en Bolivia.

Solamente Bolivia ha optado por el sufragio universal como mecanismo para decidir respecto de la integración de sus máximas autoridades jurisdiccionales. Y solamente algunas. En contraste con la iniciativa del Ejecutivo mexicano, en el país andino el sistema electivo es empleado para definir la integración de sólo cuatro órganos jurisdiccionales: el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura. De aprobarse, en México la reforma tendría alcances mucho más amplios, pues serviría para elegir a todas las personas juzgadoras federales, incluidas la Suprema Corte y el Tribunal Electoral. En Bolivia, hay que decirlo, el Tribunal Supremo Electoral —responsable de organizar, ejecutar y proclamar los resultados de los comicios— está excluido del método electivo. La razón es manifiesta: dicha instancia —lo mismo que en México— está encargada, entre otras tareas, de arbitrar las disputas políticas durante los procesos electorales.

A pesar de que el caso boliviano es mencionado en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, como un ejemplo “destacable” en el contexto latinoamericano, cualquier persona que examine someramente dicha experiencia se dará cuenta de que las elecciones judiciales han sido un claro desastre.¹² Como podría esperarse, el sistema electivo no sólo no

¹² Pásara, Luis, *Elecciones judiciales en Bolivia. Una experiencia inédita*, Washington, Due Process of Law Foundation, 2014, disponible en: https://www.dplf.org/sites/default/files/informe_dplf_elecciones_judiciales.pdf; Pásara, Luis, *Elecciones judiciales en Bolivia: ¿aprendimos la lección?*, Washington, D. C., Due Process of Law Foundation, 2018, disponible en: <https://www.dplf.org/es/resources/elecciones-judiciales-en-bolivia-aprendimos-la-leccion>; Driscoll, Amanda y Nelson, Michael J., “Crónica de una elección anunciada. Las elecciones judiciales de 2017 en Bolivia”, *Política y Gobierno*, núm. 1, vol. XXVI, 2019, pp.

garantiza la elección de perfiles idóneos para la función judicial, expone a las personas juzgadoras a las presiones políticas, las deja fuertemente comprometidas con quienes respaldan sus candidaturas y las convierte en un componente más por la lucha por el poder.

Además, las elecciones judiciales no son eficaces, esto es, no logran el objetivo que se promete con su adopción: “democratizar el sistema judicial”. Al contrario, politiza la designación de las autoridades jurisdiccionales, en tanto que las subordina a las vicisitudes políticas del momento, en menoscabo de la autonomía e independencia que debería distinguir a la labor jurisdiccional.

En realidad, el mecanismo propuesto por el presidente AMLO no es abierto ni directo ni transparente. No es directo porque, como hemos visto, la postulación de los cargos judiciales no está abierta a toda la ciudadanía; es necesario contar con el respaldo de los poderes públicos que intervienen en la etapa de postulación. Lo anterior priva al procedimiento de un carácter directo, puesto que, en ambos casos, tanto para el Tribunal Electoral como para la Suprema Corte, corresponde al presidente de la República, al Congreso de la Unión y a la propia SCJN, preseleccionar a las candidaturas que intentarán ganarse el favor del voto ciudadano. Este mecanismo tampoco garantiza mayor transparencia en la designación de las autoridades jurisdiccionales, pues se presta a las negociaciones políticas tras bambalinas, ya no sólo entre quien encabeza el gobierno y las fuerzas políticas representadas en el Poder Ejecutivo —como sucede actualmente—, sino entre todos los poderes públicos que definen las candidaturas a someter a votación.

Recordemos que, en contraste con el caso boliviano, la Constitución mexicana no prohíbe a las personas postulantes realizar campaña electoral a favor de sí mismas. Los partidos políticos estarían imposibilitados para hacer proselitismo a favor o en contra de alguna candidatura, y queda proscrita cualquier forma de financiamiento (público o privado). Pese a eso, se espera que las personas postulantes realicen campaña y participen en foros de debate a fin de exponer sus “propuestas y programas de trabajo”, no sólo disponiendo de los tiempos oficiales, sino, además, recurrien-

41-64, disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1665-20372019000100041&script=sci_abstract; Molina, Fernando, “Bolivia, arrepentida de la elección por voto de los magistrados del Poder Judicial”, *El País*, 26 de mayo 2024, disponible en: <https://el-pais.com/internacional/2023-05-27/bolivia-arrepentida-de-la-eleccion-por-voto-de-los-magistrados-del-poder-judicial.html>

do a los tiempos que los medios de comunicación les brinde “gratuitamente”. Suponiendo que podamos acordar sensatamente cuáles podrían ser las promesas y ofertas políticas de los y las candidatas a un cargo jurisdiccional, sería cándido suponer que las infraestructuras comunicativas ofrecerán sus espacios en radio y televisión como una concesión graciosa, sin pretender contraprestación alguna por el servicio concedido, lo mismo que imaginar que las personas postulantes costearán individualmente y de sus propios bolsillos sus propias campañas electorales. Es innegable que las reglas de competencia propuestas abrirían la puerta a la influencia del dinero privado en los comicios judiciales.

A la luz de lo anterior, queda claro que en el sistema electivo planteado por el Ejecutivo el peso del voto ciudadano es marginal, la selección de las candidaturas queda a discreción de los poderes públicos y es un mecanismo que privilegia las afinidades políticas e ideologías por encima de la experiencia y conocimientos técnicos.

En todo caso, alterar el sistema de nombramiento de las magistraturas es una ruta efectiva para dotar de juridicidad a una doble operación autoritaria: por un lado, realizar una limpieza total —una purga, para decirlo en términos llanos¹³— de las ministraturas de la Suprema Corte y las magistraturas del TEPJF y, por el otro, someter a ambos órganos judiciales al poder político. Hemos visto que una de las consecuencias inmediatas de la reforma sería la remoción de los jueces en funciones y su sustitución mediante comicios extraordinarios. Una vez lograda la limpieza de la judicatura, el camino quedaría despejado para colocar a perfiles según las preferencias y lazos con el partido en el gobierno, profundizando con ello la injerencia del Poder Ejecutivo sobre las autoridades jurisdiccionales.

Recuperar la credibilidad de la ciudadanía en el sistema de justicia es una tarea impostergable. De acuerdo con los más recientes datos del Latino-barómetro¹⁴ de 2023, el 67 por ciento de la población mexicana desconfía del Poder Judicial. Sin embargo, adoptar el voto popular no es la solución. La legitimidad de la jurisdicción no reside en el consenso de las contingentes mayorías, sino en la aplicación de la ley en garantía de los derechos de todos.

¹³ Martín Reyes, Javier, “Plan C: purgar, capturar y obradorizar el poder judicial”, *Nexos*, 6 de febrero 2024, disponible en: https://bit.ly/PlanC_Judicial

¹⁴ “Informe 2023. La recesión democrática de América Latina”, *Latinobarómetro*, 2023, disponible en: <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp>